

PAES #39
Antonio
Proyecto de Constitución política del
Estado de Antioquia

En el nombre de Dios Criador, Legislador y Universal.
La Asamblea Constituyente del Est^o de Antioq^a.

Desecundo ~~Manifiesto~~ ^{Decreto} ~~misim~~ ^{que} los pueblos le han confiado
p^a constituir el Estado o manera q^e se fuesen el orden, la paz, la liber-
tad i prosperidad de la ^{al mismo tiempo} ~~sociedad~~ ^{se} establezcan i afiancen la seguridad
a las personas i propiedades de sus miembros,

la sig^{ta} costituzione politica del Estero di Austria

Art. 1.º El Estado de Antioquia se compone de las gran-
masinas establecidas en el territorio que constituye a la Provincia
de Antioquia y del que a este se agregase por la ley de division
territorial a la Republica a por cualquier otro acto legislativo.

+ Art. 2º El Estable de abastecimiento es parte integrante de la
Presidencia de la N. G. y se compone del Gobierno fiscal, de la
Presidencia en los asuntos de guerra.

- 1.º La aduana & salmueres colonias;
- 2.º Organismo & servicio del ejército permanente & de la marina & guerra al servicio de la República;
- 3.º Crédito nacional; diferente del crédito del Estado;
- 4.º La naturalización de extranjeros;
- 5.º Rentas & gastos nacionales;
- 6.º Uso del subellon & comas & armas de la República;
- 7.º Fincas baldías;

+ art.º 9.º Faltan las negaciones q.º hacen por objeto de la propo-
sición i de getivo. q.º no están comprendidos en las ocho ex-
cepciones expresadas en el art.º ant.º, son de la competencia

3473
La legislación del G^{to} del Estado, sin dependencia
ni subordinación a ningún otro poder
+ Art. 4.º El G^{to} del Estado se divide en tres
distintos -

Título 1.º

Del G^{to}.

Art. 5.º El G^{to} del Estado será popular, representa-
tivo y responsable, y el poder público estará dividido en
su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Título 2.º

De los poderes públicos

Capítulo 1.º

De la legislación

Art. 6.º El poder legislativo será ejercido por una
Legislatura compuesta de 2 salas, q^{da} se denominará
"Senado" y Sala de los D^{os}. Cada sala se compondrá
de 16 D^{os}, q^{da} serán elegidos por un período de 4 años, contados

Art. 7.º Los senadores serán elegidos en votación directa
y secreta por los electores de los distritos del Estado. Los
D^{os} serán elegidos en votación directa y secreta, y en propor-
ción a la población de cada prov^{da}, por los electores de
ella.

Art. 8.º La Legislatⁿ se reunirá sin necesidad de con-
vocatoria cada 18 meses, el 1.º de octubre y el 1.º de
abril alternativamente. Sus sesiones ordinarias durarán
30 días prorrogables hasta 60. Tambⁿ podrá reunirse
extraordinariamente cuando en el curso de sus sesiones or-
dinarias o extraordinarias la misma Legislatⁿ lo acordare,
o cuando la mayoría de los miembros de las 2 salas
conviniere en ello privadamente, dando parte a los

Res. d. 1.º de julio

+ de la Legión de Honor por q. f.untas
memorias u. postumam. a. illa

emas del año de la reunión, y cuando por alguna ne-
cesidad grave o urgente la convocare el Jefe, previo
el acuerdo del Consejo prov. l

FAES

Artículo

40

+ Art. 9.º La Legislatura se reunirá en la ciudad de Me-
dellín, y será la Capital del Estado; pero cuando
alguna motivo grave lo requiriere, podrá reunirse en otro
lugar o trasladarse a él temporalmente a su decisión -

+ Art. 10. Para ser miembro de la Legislatura se requiere
ser ciudadano en ejercicio - No pueden ser elegidos
Senadores o D. D. los ~~empleados~~ al servicio de la Rep. b. g. l.
sea de libre nombramiento y remoción del Jefe o Ejecutivo
nacional; los empleados al servicio del Estado de libre
nombramiento y remoción del Jefe o de este; los empleados
q. ejerzan jurisdicción política o judicial no pueden
ser elegidos en el territorio en q. ejercen la jurisdicción

+ Art. 11. Los Senadores y D. D. pueden ser reelegidos sin
limitación ninguna; q. no pueden ser elegidos a ejercer
las funciones legislativas en 2. periodos consecutivos

+ Art. 12. Las vacantes y las faltas temporales q.
el art. 12 de la Constitución prev. l)

+ Art. 13. El 13 de id. id.

+ Art. 14. El 14 de id. id.

+ Art. 15. Ordenanzas especiales determinadas al tiempo
en q. deban hacerse las elecciones de S. S. y D. D., y sus
formalizaciones q. en ellas deban observarse, y asimismo
el orden q. debe seguir en los trabajos de la Legislatura,
de policía interior, las puestas y el modo de proceder con-
tra sus miembros y contra los estranos q. atentaren
con sus libertades y les faltaren al respeto.

Capítulo 2.º

De las atribuciones de la Legislatura

Art. 6.º Son atribuciones de la Legislatura:

1.º Proveyer a la conservación de la paz i del orden púb. en el Estado, i al mantenimiento de la seguridad i de la propiedad individual contra toda fuerza de violencia;

2.º Apropiarse las contribuciones q^e fueren necesarias del Tesoro del Estado p.^o los gastos públicos i de servir en cada período fiscal, q^e durará 18 meses;

3.º Establecer los impuestos i las contribuciones q^e fueren necesarias p.^o los gastos públicos;

4.º Disponer la enajenación o aplicación a usos públicos de los bienes q^e sean propiedad púb.^a del Est.^o;

5.º Autorizar empréstitos u otros contratos p.^o atender a los gastos q^e exija el serv.^o púb.^o del Est.^o, i permitir q^e el hipotecuen los bienes i rentas del mismo p.^o la seguridad de tales empréstitos o contratos;

6.º Disponer lo conveniente p.^o la formación, presentación, examen i formación de la cuenta q^e al fin de cada año se presente a los bienes del Estado, i de los gastos del Tesoro sobre rendir el G^obor. en la forma al fin de cada período fiscal;

7.º Decretar la organización, aumento i servicios de la guardia municipal, o de qualq^a otra fuerza destinada al mantenimiento del orden i de la seguridad en el Estado;

8.º Conceder por tiempos limitados privilegios esclusivos, o las ventajas o indemnizaciones convenientes, con el fin de promover la ventura i mejora de empresas i obras q^e interesen al Estado;

9.º ^{Crear} ~~Establecer~~ los empleos necesarios p.^o el serv.^o público del Estado, i determinar los sueldos i las obligaciones de los respectivos empleados;

Proyecto

De lei señalando penas a los delitos contra la seguridad del orden público.

La Asamblea Constituyente del Estado de Oaxaca

Título 1.^o Devenir

Capítulo 1.^o

De los delitos i culpas contra la Constitución del Estado.

Artículo 1.^o Los que conspiren a trastornar, destruir o alterar por vías de hecho la Constitución del Estado de Oaxaca o el gobierno que en ella se establece: o a que se confundan en una persona o cuerpo los poderes políticos que la Constitución divide entre corporaciones i funcionarios diferentes; o a que se esfuerzan por otras corporaciones o individuos que los nombrados conforme a la misma Constitución; o a impedir que se reúna la Legislatura del Estado o alguna de sus Cámaras en las épocas o casos señalados por la Constitución, o para disolverlas; son traidores, sufrirán la pena de ocho años de reclusión, i pagarán una multa igual a la décima parte del valor libre de sus bienes.

Art.^o 2.^o Los que antes de ser descubiertos desistieren voluntariamente de su intento, solo serán aprehendidos i separados del lugar de su reunión o residencia por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de tres años.

Art.^o 3.^o Los que habiendo entrado en la conspiración la denunciaren oportunamente, pena que puedan leer

autoridades imponer sus efectos, o el que se haga cual-
quiera tentativa, no sufriran pena alguna.

Art.^o 4.^o Los que hicieron alguna tentativa con
cualquiera de los objetos indicados en el art.^o 1.^o son
traidores; i si no han llegado a tomar armas se-
ran castigados con la pena de ocho años de reclu-
sion i con una multa igual a la octava parte
del valor libre de sus bienes.

Art.^o 5.^o Los que habiendo entrado en tal tentativa
i antes de ser descubiertos resistieren, solo sufriran un
año de reclusionion, i confinamiento en alguna pobl.
del Estado que diste mas de diez leguas del lugar
de su vecindad o residencia, por un tiempo que
no baje de un año ni exceda de cuatro.

Art.^o 6.^o Los comprendidos en dicho delito que
lo denunciaron oportunamente sin que puedan las
autoridades impedir sus resultados, solo seran apen-
sados.

Art.^o 7.^o Cuando la tentativa se haya hecho con
armas, los delinquentes que las hayan tomado en
calidad de jefes ^{o de superiores tripulantes} sufriran la pena de reclusionion por
¹⁶ años i de destierro del territorio del Estado por
cuatro años i una multa igual a la cuarta parte
del valor libre de sus bienes.

Art.^o 8.^o Los que en el caso del art.^o anterior ha-
yan tomado las armas en calidad de oficiales
o de funcionarios de segundo orden seran declara-
dos traidores, sufriran la pena de reclusionion por diez
años i una multa igual a la quinta parte del va-
lor libre de sus bienes. Los que en el mismo caso
tomaren las armas en calidad de individuos de tropa

a de complacidos de la última categoría serán de-
clarados traidores, suprimiendo la pena de reclusión
por diez años.

Art.º 9.º Si la tentativa de que trata el art.º 7.º
diere lugar a algún conflicto con los defensores de
la Constitución, i en él, o a consecuencia de él, mu-
riera una o mas personas, la pena de reclusión se
aumentará en una cuarta parte a los que figuren
como jefes.

Art.º 10.º Los que, ejecutada ya la tentativa de
sistema voluntariamente se su intento, suprimien-
do la quinta parte de la pena que respec-
tivamente les correspondía según lo dispuesto en
los artículos anteriores.

Art.º 11.º El que para alguno de los objetos es-
presados en el art.º 1.º hiciere proposición a otra o
a otras personas, i no fuere aceptada por estas,
será castigado con una reclusión de dos a doce
meses, o confinado por doble tiempo en un pue-
blo que diste mas de dos leguas del lugar de su
residencia o residencia.

Art.º 12.º Aquellos quienes hubieran hecho tal propo-
sición no diere el correspondiente aviso a la auto-
ridad pública dentro de cuarenta i ocho horas, se-
rán aprehendidos, i pagaran una multa de cuarenta
a cincuenta pesos; pero si no hubiesen dado el avi-
so de vigencia ^{conspiración} la tentativa, serán castigados como
encubridores del delito.

Art.º 13.º El que de palabra o por escrito tratase de
persuadir que no se guardase en parte o en toda la

Constitución del Estado, sufrirá una multa de cincuenta a trescientos pesos; pero si se sigue re el delito a cuya ejecución se persuade, el reo será considerado como partícipe de este delito i sufrirá la pena correspondiente.

Art.º 14. Si el delito de que trata el art.º precedente fuere cometido por un funcionario o empleado público en acto oficial, o con ocasión de ejercer la función de su empleo, incurrirá en ~~una~~ penas dobles de las señaladas respectivamente en el art.º anterior; i será además privado del empleo que ejerce, i declarado incapaz de ejercer funciones públicas en el Estado.

Art.º 15. El que por escrito ~~o~~ ^{de} palabra propagare cualquier máxima o doctrina que tienda directamente a destruir o trastornar por vías de hecho la Constitución del Estado, sufrirá la pena de privación de los derechos políticos i civiles; i en caso de reincidencia será desterrado del territorio del Estado por un tiempo que no baje de un año ni exceda de dos.

Art.º 16. El que en sitio público o en concur- cia que fuere de diez personas, diere voz sedicio- sa contra la observancia de la Constitución, su- frirá por este solo hecho la pena de seis a doce meses de reclusión, i la suspensión de los dere- chos políticos i civiles por seis años.

Art.º 17. Si ~~los delitos~~ ~~fuere cometido~~ de que hablan los dos artículos precedentes fueren cometi- dos por un funcionario o empleado público, las pe- nas serán dobles, i el empleado o funcionario será

Cap^o 2^o

De la rebelion

- Art^o 26 ^{rebelion es} Es el levantamiento o insurreccion de una porcion mas o menos numerosa de habitantes del Estado, que se alzan contra el goberno con el fin principal de este, negándose la obediencia debida, o procurando sustracción de ella, o haciéndole la guerra con las armas.
- Art^o 27 Los que en la rebelion hayan procedido como autores principales, serán condenados, y sufrirán la pena de 16 años de reclusion y una multa igual al valor de la 5^a parte de sus bienes.
- Art^o 28 ~~El este es el código pen~~ Los demas que voluntariamente se aseen a los rebeldes p^a ~~empresarios~~ o para contribuir a la rebelion, con dineros, armas, víveres, municiones o con cualquier otro recurso serán condenados a la pena de 8 a 12 años de reclusion.
- Art^o 29 Los demas comprendidos en la rebelion y alboroto serán castigados con 4 a 6 años de reclusion.
- Art^o 30. El q^l p^a alg^a rebelion hiciere proposicion a otra o a otras personas, y no fuere aceptada por estas, será castigado con la pena de reclusion por 2 a 12 meses.
- Art^o 31. El que no denunciase dentro de las 8 horas la proposicion que se le haya hecho para alguna rebelion, sufrirá la pena de 40 a 200 pesos, ~~que se captará en aumento a razón de 24 horas por cada 2 pesos, sino fuere pagados en el termino de 72 horas con pena de 200 pesos~~ - Pero si se realizare la rebelion o alg^a tentativa p^a efectuarla, el indio^o que no ha hecho el denuncia espresada será castigado como escudrioso.

Cap^o 3^o

De la sedicion

Artº 32. Es sedición el levantamiento ilegal i tumultuoso de fuerza, en número que pade por lo ménos de 20 individuos, con el objeto, no de sustraerse de la obediencia del govt. del Estado, sino con el de oponerse con armas o sin ellas a la ejecución de alguna ley, acto constitucional, legal o de just., servicio legítimo o providencia de las autoridades, o para atacar o pº resistir violentamente a estas o a sus agentes.

Artº 33. Cuando se cometa el delito de sedición con armas, el que brase en ella cabecera será castigado con la pena de 10 a 14 años de reclusión, i los autores pates, lo serán con la de 8 a 12 años de la misma pena.

Artº 34. Los demás sediciosos que no sean autores pates de la sedición en ningª de las 6 clases del artº 39, serán castigados según las circunstancias con la pena de 2 a 6 años de reclusión.

Artº 35. Se continuará cometiendo el delito de sedición con armas, cuando las lleven por lo ménos 10 de los sediciosos.

Artº 36. Si el delito de sedición se cometiere sin armas, se les impondrá a los sediciosos la mitad de las penas respectivamente señaladas en los artºs anteriores.

Artº 37. El autor de una proposición hecha a otra u otras personas, i no aceptada por estas, pº cometer algª sedición, será castigado con una multa de 50 a 200 pesos.

Artº 38. El que no denunciare dentro de las 8 horas la proposición qª se le haya hecho pº cometer algª sedición, sufrirá la pena de una multa de 30 a 100 pesos; sin perjuicio de ser castigado como encubridor si la sedición se verificase o si hubiere algª tentativa pº efectuarla.

Capº 4

Disposicª comunes a los dos capºs precedentes

Artículo 39. Son autores prates de rebelion o sedicion:

1.º Los que hayan promovido, organizado o dirigido la insurreccion o abramto;

2.º Los que hayan sublevado p.^a la rebelion, sedicion o abramto alg.ⁿ cuerpo de tropas, o alg.^a tropa de buque, o una gran parte de los habitantes de alg.ⁿ dist.^o o territorio, o alg.^a villa o parte armada;

3.º Los que usurparen el mando de alg.ⁿ cuerpo de tropas, o de uno o mas dist.^o parroq.^{as}, o de alguna fortaleza, buque o puesto militar, p.^a cooperar a la rebelion o sedicion; o los que teniendo legitimamente el mando se unieran o entregaran a los rebeldes con el cuerpo de tropas, distrito o territorio, fortaleza, buque o puesto que mandasen;

4.º Los que tengan proporcionales voluntariamente a o combenidas armas, caudales, ~~para~~ pertrechos, municiones, vivres i cualquier otro artículo p.^a realizar la sedicion o rebelion;

5.º Los funcionarios p.^{ub}, q.^h con ordenes, ~~reales~~ esortaciones, circulares, edictos u otros escritos hubieren causado la rebelion o sedicion; o despues de accion la fomentasen al mismo modo;

6.º Tamb.ⁿ seran considerados i castigados como autores prates de rebelion o sedicion los q.^h, con objeto de excitar alg.^o de estos delitos, toquen o hicieren tocar acortado o peneala, llamando a otro toque de guerra o de alarma.

Art.º 40. Las penas impuestas en los cap.^{os} ant.^{os} contra los rebeldes i sediciosos no se aplicarian sino en el caso de que la rebelion o sedicion sean consumadas.

Art.º 41. Se tendra por consumada la rebelion:

1.º Cuando los rebeldes en n.^o de ^{1.º} 20 o mas hubieren ^{2.º} ocupado voluntariamente alguna ^{3.º} poblacion, fortaleza, puesto militar, puerto de mar o ^{4.º} fueren alg.ⁿ ^{5.º} buque, ^{6.º} preso o anclado de el ^{7.º} todas o

algún de las autoridades q^{le} lo gobernaban, depuesto alg^a autoridad i sustituido otra; atacados a viva fuerza algⁿ cuerpo de tropas militares o de policía, al servicio del Estado:

2^o Cuando los rebeldes i sediciosos persistan en su propósito, después de haber sido requeridos p^a la autoridad p^{nt} a p^a q^{le} cesen i desistan -

Art^o 42. Esta intimación se hará presentándose una autoridad a la vista de los rebeldes i sediciosos, haciendo oscilar una bandera blanca, i pronunciando en voz alta estas palabras: "yo os ordeno a nombre de la ley q^{le} desistáis del intento q^{le} os ha reunido, i os retiréis inmediatamente a vuestras casas". Si las amenazas, el tumulto u otra causa impidiere a la autoridad pronunciar o hacer oír estas palabras, bastará q^{le} a la presentación de la bandera se acompañe un recorte de tambor, o el latir de la bandera por tres veces. Si esta ceremonia no pudiese verificarse, se publicará un bando en el distrito parroq^{al} en q^{le} se encuentran los rebeldes o en alguno de los inmediatos, en el cual se señalará el tiempo necesario p^a q^{le} la orden de la autoridad llegue a noticia de los rebeldes i sediciosos; i si no desistieren en su intento inmediatamente, la rebelión o sedición se considerará consumada, i se les reducirá por la fuerza.

Art^o 43. Los que maten o hieran a la persona q^{le} en calidad de autoridad se presentare a hacerles la intimación de q^{le} tratan los art^{os} anteriores, serán considerados en el caso de los art^{os} 610 i 611 del Código penal, i sufrirán la pena allí señalada; i los q^{le} con ~~esta~~ ellos estuviesen, q^{le} no impidiesen la ejecución del edicto, o efectuada no aprehendiesen i entregasen a la autoridad los reos serán tratados i castigados como cómplices.

Art^o 44. Los rebeldes i sediciosos q^{le} fueren aprehendidos en el acto

Artº 52. El Prefecto en su provª es agente políti-
co inmediato al Gotor, i como tal debe cumplir i hacer
cumplir por todos los qº le están subordinados las órdenes del
Gotor.

Artº 53. Son funciones i deberes del Prefecto:

- 1º Cumplir i ejecutar i hacer qº se cumplan i e-
jecuten la Constitución i leyes del Eº i las sentencias
i mandatos de los Tribª i Jueces;
- 2º Hacer qº los funcionarios i corporaciones del
orden municipal llenen oportunamente sus deberes,
i qº las disposiciones Regales qº dictaren sean ejecu-
tadas i cumplidas;
- 3º Ejercer las demás funciones i llenar los deberes
qº la lei le atribuya.

De los Distritos

- + Artº 54. Los distª se clasifican a su admod. en au-
daces, villas, parroqª i concejios.
- + Serán Ciudades los distª capitales de provª i los
qº tengan una población qº pase de 8000 habitantes.
- + Serán villas los distª cabeceras de Eº i los
qº tengan una población qº pase de 2500 habitantes.
- + Serán parroqª los distª cuya población pase
de 1500 habitantes.
- + Serán concejios los distª cuya población no
pase de 1500 habitantes.
- + Artº 55. Las ciudades i las villas serán regidas por
un alcalde i un cabildo; las parroqª i por un alcalde
i un ayuntamiento, i los concejios por un concejido.

8.º Nombrar i remover libremente los Triop. de la Gobot. i los empleos de estas oficinas;

9.º Nombrar i remover libremente los Prefectos de las prov. i los demas funcionarios cuyos nombramiento de remision le atribuya la lei;

10.º Nombrar con previo consentimiento del Senado los oficiales jenerales i los jefes de la guardia municipal hasta Teniente Coronel inclusive;

11.º Nombrar los demas jefes i oficiales de la guardia municipal;

12.º Proseguir cualesq. empleos cuya provision no haya sido atribuida por la lei a otros funcionarios o individuos;

13.º Conmutar, de acuerdo con el Trib. ^{Superior} la pena de muerte por otra grave, cuando algun motivo grave i notorio de conveniencia publica lo requiriere; la conmutacion no podra hacerse sino por una pena corporal i por el mismo q. de esta pena permitan imponer las leyes;

14.º Conmutar en delitos del transitorio del Est. de acuerdo con el Trib. ^{Superior} las penas corporales impuestas por delitos contra el orden pub. cuando algun grave i notorio motivo de conveniencia publica lo requiriere, poniendo las restricciones i escepciones las segundades q. la tranquilidad pub. demande; pero el destino no podra ser por un tiempo menor q. el de la pena corporal impuesta; i la conmutacion no debera perjudicar el derecho de los particulares contra las penas por los delitos i perjuicios recibidos;

15.º Cuidar de la exacta recaudacion i debida inversion de las rentas del Est.

16.º Cuidar de q. las elecciones se hagan en el tiempo señalado i con entera libertad;

17. Ponerse de acuerdo con las autoridades de otros Estados a favor de la República para la realización o mejora de establecimientos, obras o empresas de utilidad pública que interesen al Estado necesitan de la cooperación o intervención de aquellas autoridades para llevarse a efecto; con tal fin podrán celebrarse estipulaciones y convenios, que no podrán ser ejecutados sin la previa aprobación de la Legislatura, a menos que hayan sido celebrados en cumplimiento y de conformidad con alguna ley;

18. Presentar ~~anualmente~~ a la Legislatura el primer día de las sesiones ordinarias un informe escrito sobre el curso durante el último período económico y sobre el estado actual de cada uno de los negocios de los diversos ramos de la Admón., proponiendo lo que juzgue que la Legislatura deba disponer sobre cada uno de ellos;

19. Presentar juntamente con el informe la cuenta del presupuesto y del Tesoro correspondiente al último período económico; y las memorias que con quince días de anticipación por lo menos deben presentarle los Jefes de la Admón. sobre los negocios de su cargo; y

20. Ejercer los demás funciones que le establece la ley, y que sean compatibles con las presidenciales.

Cap. De los Jefes de la Admón.

Art. 3.º Para el Despacho de los negocios de la competencia del P. E. habrá las Secretarías que determine la ley, que no podrán ser menos de 2 ni mas de 4.

(Artº 35. Cada una de las Secretarías estará a cargo de un Trió.; pero el Gobor. podrá encargar a un solo Trió. 2 Secretarías, cuando lo juzgue conveniente.

(Artº 36. Es uno de los Trios. dar su dictamen al Gobor. en todos los actos q^e se espidan por su despacho, proponiendo lo q^e deba disponerse en los neg^s correspondientes a la respectiva Triá.; i serán responsables tanto por las infracciones de lei como por los perjuicios q^e resulten a los intereses públicos, tanto por lo q^e autorizan con su firma como por lo que oje de hacer en los neg^s de la competencia de la Triá. o de sus cargos.

(Artº 37. Los Trios. de la Gobor. presentarán al Gobor., quince dias por lo menos antes de la reunión ordinaria de la Legislat^a, un informe escrito sobre el estado q^e tengan los neg^s correspondientes a su respectiva Triá., i sobre el curso q^e han tenido durante el ult^o ejercicio ^{exonómico} Legislativo, acompañando los proyectos de lei q^e juzgan convenientes q^e sean presentados a la Legislat^a.

(Artº 38. Los Trios. darán a cada una de las Salas de la Legislat^a, con asistencia del Gobor., todos los informes i datos q^e les pidan sobre los neg^s q^e se venan en sus órds., con excepción de los q^e merezcan reserva, mientras esta sea necesaria a juicio del Gobor.

(Artº 39. Los Trios. de la Gobor. tendrán en las Salas Legislativas voz, pero no voto, en todos los neg^s de carácter ^{sobre} legislativo deliberaciones de neg^s de carácter legislativo.

Cap.
Del Consejo de Estado

Artº 40. Habrá una Corporación denominada "Consejo del Estado", compuesta del Procurador del Estado y de la presidencia, de los Jueces de la Corte, de los Jefes de los departamentos generales de hacienda, interior, guerra y marina, y de los Ministros del Poder Judicial; i tendrán voz i voto en ella, cuantos voluntariamente quisiere concurrir, los Institutos del Gobor.

Art. 21. Con facultades y deberes del Consejo del Estado:

1.^a Darse su dictamen al Gobierno en los negocios que
tiene el deber de consultarle, excepto: Para dar o negar su
+; para commutar una pena, a
dimitir a un proyecto de lei; p.^a convocar extraordina-
riamente la Legislatura; p.^a ^{o remover} nombrar los Prefectos de
las prov.^{as}; p.^a concluir definitivamente los contratos
q.^e celebre; p.^a los demás actos en q.^e las leyes coigan
la consulta -

2.^a Darsi tempo in un istante all'istor con
trovare per negl' in q- tenga a buon viso, anagl' no
sea obbligato il pedito.

3.º Proponer al Govor. todo lo q^e surgen
conveniente p^{ra} la mejor ejecución de la Constitución
y de las leyes, y p^{ra} promover la prosperidad del Estado,
y evitar cualquier mal ó carácter p^{ro}hibido; i.º
4.º Dar un dictamen razonado i escrito sobre los proyectos q^e le son
5.º Desempeñar los demás deberes q^e le impongan
las leyes—

Art. 42. El Gtor. no está obligado en ningún
caso a seguir el dictamen del Consejo del Estado, ni el
seguirlo le cesime o responsabilidad.

De los delitos i castigos contra los funcionarios i empleados publicos. —

Art^o 66 El q^l hiciere alg^a tentativa contra la vida del Jefe del Estado, o el q^l se halla ejerciendo sus funciones sufrirá p^r la sola tentativa, aunque no llegue a hein ni consumar el delito p^ral., la pena de 8 a 12 años de p^residio.

Art^o 67 El q^l hiciere alg^a tentativa contra la vida de algun Senador, Representante del Estado, Secret^o de Estado, Embajador o Leg^o, o cualq^u otro empleado p^ub^l q^l ejerza jurisdiccion o autoridad politica, civil, militar, o administrativa, sufrirá por la sola tentativa, aunque no llegue a hein ni a consumar el delito p^ral., la pena de 4 a 8 años de p^residio.

Art^o 68. Si el atentado se cometiese contra la vida de cualq^u otro empleado o funcionario p^ub^l q^l no ejerza jurisdiccion ni autoridad, cuando se halla en actual ejercicio de sus funciones, o por razon de su ministerio, sufrirá el vco de 1 a 4 años de p^residio.

Art^o 69. El q^l hiciere, golpear o maltratar a otro o hiciere otra violencia material al Jefe del Estado, o al q^l haga sus veces, sufrirá por el solo hecho la pena de 4 a 8 años de p^residio.

Art^o 70. El q^l hiciere golpear o ~~maltratar~~ ^{maltratar} a

alguno a los otros funcionarios púb^l expresados en el art^o 67. , sufrirá por solo este hecho ~~la~~ ^{una} reclusión de 3 a 4 años de presidio.

Art^o 71. El q^l en igual caso cometiére el mismo delito contra cualq^a otro funcionario púb^l, q^l no ejere jurisdicción ni autoridad, cuando se halle en actual ejercicio o por razón de su ministerio, sufrirá reclusión por 2 a 12 meses.

Art^o 72. El q^l con amenazas, amagos o injurias ofendiere al G^o o al Est^o o al q^l haga sus veces, sufrirá la pena de 6 meses a 2 años de reclusión.

Art^o 73. El q^l con amenazas, injurias, amagos ofendiere a cualq^a de los funcionarios púb^l expresados en el art^o 67. , sufrirá reclusión por 2 a 12 meses.

Art^o ~~74~~^{74a}. El q^l en igual caso cometiére el mismo delito contra otro funcionario púb^l, q^l no ejere jurisdicción o autoridad, cuando se halle en actual ejercicio de sus funciones o por razón de su ministerio, sufrirá arresto por 15 a 60 días.

Art^o 74. Las penas prescritas en los artos precedentes se aplicaran sin perjuicio de las demás en q^l incurren los reos por los daños, ultrajes e injurias hechas a las personas, conforme a lo dispuesto en el Libro 2^o del Código penal.

Art^o 75. El q^l faltare al respeto a cualq^a Tribunal, Corporación o funcionario púb^l, cuando se halle en

ejercicio de sus funciones, con expresiones ^{injuriosas} palabras,
gestos o actos de desprecio, o turbare o interrumpiere el
acto en q^l se hallan, sufrirá arresto por de 1 a 60 días,
sin perjuicio de la pena q^l pueda corresponderle con la
los art^{os} anteriores.

Art^o 77. El q^l a presencia de un Tribunal, Juzgado
o autoridad p^{ub}l^{ca} insultare u ofendiere a una per-
sona q^l se halla presente, será castigado por el acto de
inrespeto con un arresto de 3 a 20 días o con una
multa de 3 a 100 pesos, según las facultades pecu-
narias del culpable.

Art^o 78. Los casos de desobediencia o inrespeto a la autoridad
p^{ub}l^{ca}, q^l no estuviere expresados en este lei o en el
Código penal, serán castigados con un arresto de
1 a 10 días.

Art^o 79. Los q^l sin causa legítima q^l se les impide re-
húscare prestar el serv^o q^l la autoridad les cojió legalmente
en su profesión, arte u oficio, q^l se necesite p^o la ad-
ministrac^o de just^o o p^o el serv^o p^{ub}l^{co} sufrirán
una multa de 8 a 60 pesos, sin perjuicio de q^l se les
compela a prestar el serv^o q^l se les hubiere cojió.

Cap. 9.

Disposiciones varias.

Art. 80. En todos ^{los} casos en q^l por error lei
o p^o cualquier otro lei vigente en el Edo.

do se imponga la pena de multa,
el multado deberá consignar la mul-
ta en la oficina de recaudación res-
pectiva, en el término de ~~72~~ 72 horas,
contadas desde la notificación de
la sentencia o resolución en q. se
imponga la pena. Si se cumpliera
este plazo sin q. la multa haya sido
consignada, se considerará este con-
multado en arresto a razón de 24 ho-
ras de arresto por cada día de
multa. Corresponde al juez i fun-
cionarios q. imponen la multa hacer
efectivo el arresto.

Art. 81. Quedan derogados el Cap. 1.^o t.^o
1.^o, los Cap.^{os} 1.^o, 2.^o i 3.^o t. 4.^o, i el Cap. 1.^o t. 5.^o
libro 3.^o del código penal i la ley de
25 de mayo de 1849. —

Dado N.

En lugar de los artículos 16 i 21 los artículos 13 i 18)

Artículo 79 - El 66 de id.

Artº 80 - El 67 de id.

Artº 81 - El 68 " id

Artº 82 - El 69 - id

~~Artº 83 -~~

Capítulo 8º

De la responsabilidad de los jueces de hecho -

Artº 83 - Los jueces de hecho son responsables:

1º En los casos señalados en los artículos 297, 298 i 503 del Código Penal;

2º En el caso de cometer injusticia notoria en sus resoluciones;

3º Por separarse arbitrariamente del jurado cuando este se halla ejerciendo sus funciones;

4º Por no resolver las cuestiones sometidas a la resolución del jurado;

5º Por no firmar las resoluciones del jurado;

6º Por revelar las divisiones i votos emitidos en la sesión reservada del jurado -

Artº 84 - En el caso primero del artº anterior sufrirán los jueces de hecho las penas señaladas en los artículos del Código Penal a que el se refiere -

En los casos 3º, 4º, 5º i 6º del artículo 83, la pena será una multa de cincuenta a doscientos pesos, que deberá pagarse en el término

de 72 horas contadas desde el acto de la notificación del auto en que se declare la responsabilidad; i sino será conmutada en arresto a razon de un dia por cada dos pesos de multa -

En el caso 2º del artículo 83 se procederá de la manera siguiente: al juez de hecho respecto del cual ocurra por la primera vez que se declare notoriamente injusta por el juez del circuito i por el Tribunal Superior la resolución de un jurado del cual el ha sido miembro, se le notificará en público la sentencia del Tribunal que hace tal declaratoria; cuando ocurra por segunda vez el caso, a mas de notificarle públicamente la sentencia, se le opondrá judicialmente para que en lo sucesivo juzgue con mas rectitud; si el caso ocurriere por tercera vez el juez de hecho será declarado indigno de la confianza pública -

Artº 85. El individuo declarado indigno de la confianza pública quedará privado del derecho de sufragio, no podrá ejercer funciones públicas i en testimonio no tendrá valor ninguno -

Artº 86. Despues de amidos cuatro años de la notificación de la sentencia en que se declara a un individuo indigno de la confianza pública, podrá este ser rehabilitado, si probare haber observado durante este tiempo buena conducta i dado pruebas de

prohibida i rectitud—

Artº 87— Corresponde al juez del circuito conocer de los juicios de responsabilidad contra los jueces de hecho, i su sentencia es apelable para ante el Tribunal Superior. El mismo juez ^{conoce de las solicitudes sobre rehabilitación, en el caso del artº 86.}

Artº 88— Para el acto de notificar la sentencia i de hacer el aprehetimiento judicial, en el caso del inciso 3º del artº 84, no hai necesidad de juicio; i el juez de circuito procederá a practicar tales actos inmediatamente que reciba la sentencia del Tribunal superior, declarando notoriamente injusta una resolución del jurado—

Artº 89— En cada juzgado de circuito, que conozca de negocios criminales, se llevará un registro auténtico en que se anoten los nombres de los jueces de hecho, cuyos fallos se declaren notoriamente injustos por el Tribunal superior.

Capítulo 9º

Disposiciones varias—

Artº 90— Cuando en las causas que deben seguirse i sentenciarse con arreglo a esta lei, ocurriere un caso no previsto en ella i si en el código de procedimiento en los negocios criminales, se observará lo dispuesto en dicho Código; si el caso no estuviere previsto ni en la lei ni en el código citados, se observará lo dispuesto para casos análogos i los principios re-

conocidos en la ciencia del derecho -

Artº 91 - Las causas que se hallen pendientes al tiempo de la publicación de esta ley, se continuarán conforme a ella si fueren de la competencia del jurado, o conforme al código de procedimiento en los negocios criminales, o a las ordenanzas y leyes respectivas si la causa no fuere ya de la competencia del jurado -

Artº 92 - Queda derogada la ley de 29 de mayo de 1852 sobre jurados, y todas las disposiciones que sean contrarias a la presente -

Dada en

Proyecto

de lei agregando provisoriamente el goberno del Est^o
La Asamblea Constituyente del Estado de Antioquia

Decreta:

- Art^o 1^o Desde esta fha. i hasta q^l sea puesta en ejecucion la Constitucion del Estado, que debe espedita la presente Asamblea Constituyente, continuaran en su fuerza i vigor en el Estado la Constitucion prov^a, las leyes de la Repub^a i las ordenanzas provinc^{es} que hasta hoy han estado vigentes, en todo aquello en q^l no sean incompatibles con la lei de junio ultimo cuando el Estado de Antioquia; a menos q^l sean expresamente derogadas por alg^un acto de esta misma Asamblea.
- Art^o 2^o El Gob^o, alg^un magistrado i fiscal del Tribunal del dist^o, los jueces de Circuito, de comercio i paucos, i los demas funcionarios publicos, politicos, judiciales i municipales continuaran en el ejercicio de sus funciones hasta que por la Constitucion o por las leyes q^l espedita la Asamblea Constituyente se hallen organizados los diferentes ramos del servicio pub^l i despues de lo conveniente p^a el desempeño de las funciones pub^l respectivas.
- Art^o 3^o Los funcionarios pub^l q^l hoy reciben asignaciones del Tesoro prov^o continuaran recibiendo las en los terminos en q^l lo disponen las ordenanzas de la materia.
- Art^o 4^o Los D^{os} a la Asamb^a Constituy^{te} i los empleados en su secretaria disputaran de las asignaciones q^l por viaticos, dietas i salarios ~~comunes~~ debian disfrutar respectivam^{te} los miembros de la Legislat^a prov^a i los empleados en der secret^a.

Dada En

aran de presente la lista de los designados i
 las bolas, que estaran colocadas sobre una mesa
 por el orden de su numeracion de manera que las
 partes interesadas puedan cerciorarse de que no
 hai bola de menos ni numero duplicado. Hecho
 este examen se inocularan las bolas, i el fu-
 ez sacará a la suerte ~~de~~ una a una, tantas cu-
 antos fueren los ^{designados} ~~fueren~~ que deban presentarse
 al fiscal i a los reos. Los designados cuyos nú-
 meros correspondan a los de las bolas sacadas
 a la suerte, segun ^{+ inmediatamente} presentados al fiscal i a los reos
 Art 23. ^{# el defecto, motivo de la causa a tenerse sin lugar} Si el reo fuere uno solo se ~~extraerán~~
 sacarán a la suerte 9 bolas, si fueren mas de
 uno se sacarán 11. Si el reo fuere uno solo ^{2º} bon-
 acará dos de los 9 designados i el fiscal otros
 dos, i los 5 restantes constituirán el jurado. Si
 hubiere dos o mas reos estos podrán tomar de
 acuerdo 4 individuos de la lista; si no pudie-
 ran ponerse de acuerdo inmediatamente, el fu-
 ez designará de entre los reos i sus defensores los
 que deban ejercer est. derecho. Cuando hubiere a-
 cusador particular correspondrá a este i no al
 fiscal tomar dos de los designados.

Art 24. Están impedidos para concurrir a un ju-
 rado: 1º las ascendientes i descendientes del en-
 causado, del acusador particular o del ofen-
 dido, i los parientes de estos

para de muerte o de presidio por mas de 6 años

6. Art. Quando un individuus fuerit
procurator p[ro] distinctis corporibus de quib[us]
qualib[et] uno o[rum] non de competenti-
a illi iurata, i[tem] ob id ob id de
de iure illi circumstantiis i[tem] de par-
te de alio tribu[er]e iurata, sed de
sanctione de causa p[ro] de iure de
circumstantiis, i[tem] de iudicio q[uod] non de iudicio
non de de competentiis illi iurata
distante de sententia consequen-
ter, se parari de proinde de iure
o[rum] tribu[er]e respectiva p[ro] q[uod] se celebrat
de iudicio i[tem] de distantia sententia
correspondere p[ro] de corporibus q[uod]
non erant de de competentiis de
iurata. P[er]o si de non habuerit
sine contentione a de p[ro] de non
est i[tem] de non fuerit contentio-
ne, non habuerit lugar de segundo
iudicio.

Trán de presente la lista de las designa-
dos i las bolas, que están colocadas sobre una
mesa por el orden de su numeración, de ma-
nera que las partes interesadas puedan en-
ciñarse fácilmente de que no hai bola de más
ni número duplicado. Hecho este exá-
men se inocularán las bolas, i el juez sacará
a la suerte uno o una tantas cuantas fueren
los designados que deban presentarse al fiscal
i a los res. # Los designados, cuyos números
correspondan a los de las bolas sacadas a la su-
erte, serán presentados inmediatamente en una
lista al fiscal i a los res para que en el tér-
mino de una hora borren los q. pue-
den borrar, conforme a los art. si-
guientes.

Art. 23. ~~Si el delito materia de la~~
~~causa fuere señalada la pena de~~
~~tres veces, q. decidirá por unani-~~
~~midad de votos todas las cuestiones,~~
~~i antes el jurado se compondrá~~
~~q. con arreglo a la ley de jurados~~
~~de cinco designados, si la pena~~
~~fuere menor, el jurado se com-~~
~~pondrá de tres~~

Art. 24. Cuando el res fuere uno
solo se sacarán a la suerte 9 bolas
en el caso prim.^o del art. anterior,
i 7 en el segund.^o Cuando hubiere

como acusador o como fiscal, los
defensores i el ofendido.

Art. 27. Si ha al verificador el sorteo
saliese por la suerte un designado
q. se halle en alg.º de los casos del
art. anterior, i este comparece
al juez por dentro. peticion
o por notoriedad, si el dño. por
impedido i se sacare otra bola,
haviendo comparecido el herido en la
diligencia q. el sorteo, q. debe
ponerse por escrito.

FAES

Andrés

Art. 28. Inmediatamente q. se ha
ya verificado la operacion de bo-
rros de la lista los designados
q. permite borrar la lista, se no-
tificará a los restantes, q. deben
formar el jurado, su numeracion.
En la diligencia de notificacion
expresará el notificador si se ha-
lla en alg.º de los casos de impe-
dimento señalados en el art. 26. Los
jueces, sus defensores, el fiscal i el
acusador particular pueden tam-
bien haver comparecido en sus res-
pectivas notificaciones los impedi-
mientos de los designados.

Art. 29. A la arts continues
resolverse el jurar sobre el impe-
dimento alegado, segun lo q. le con-
viene, o segun los informes q. le
proporcionen, en caso de duda se
decidirá por la exposicion jurada
de dignidad.

Art. 30. El 31 de la lei-

Art. 31. El 32 de id.

Art. 32. El 33 de id.

Art. 33. El 34 de id. ^{(suprimiendo lo pola-}
_{bre siete)}

Art. 34. El 35 de id.

Art. 35. El 36 de id., poniendo "ge-
tes de policia" en lugar de juces de
policia.

Art. 36. El 37 de id.

Art. 37. El 38 de id. — poniendo al
fin "art. 31" donde dice: "art. 32".

Art. 38. El 39 de id.

Art. 39. El 40 de id.

Art. 40. El 41 de id.

Art. 41. Reunidos el jurado, el jurar
q. deb. presidirlos recibirá juramento
a sus miembros a desempeñar fide-
lmente su cargo, i de decidir con-
forme a su conciencia los puntos
q. se le llaman a resolver el jurar-
do.

Art 42 Segundamente presentará el juez al jurado, en un pliego que debiese agregarse al expediente las siguientes cuestiones:

1^a ¿Se ha cometido (aquí el delito, culpa, confesión o tentativa)? expresando con la mayor claridad posible el hecho que constituye el delito, culpa, confesión o tentativa y sus circunstancias; citando el art del código penal en que se define el delito o culpa de que se trata.

2^a ¿N.N. es responsable de esta infracción?

3^a ¿N.N. es autor principal?

4^a ¿N.N. es cómplice, auxiliador o encubridor?

Art 43 El 44 de la ley

Art 44 El 45 de id

Art 45 El 46 de id

Art 46 El 47 de id

Art 47 Terminado el juicio, el juez designará a uno de los miembros del jurado para que presida este, y le entregará el expediente. Acto continuo, a propuesta suya decidirá las cuestiones propuestas por mayoría absoluta de votos.

Art 48 Si la resolución de la primera cuestión fuere afirmativa, el jurado escribirá debajo de ella, (para lo cual se dejará el espacio suficiente), estas palabras: Si se ha cometido el delito (culpa, confesión o tentativa) expresado en esta cuestión.

Si la resolución fuere negativa, el jurado escribirá de la misma manera estas palabras: No se ha cometido el delito (culpa, confesión o tentativa) de que trata esta cuestión.

Art. 49. Si la resolución de la primera cuestión
fuere negativa, el jurado presidente del jurado
presentará el expediente al juez, sin que el ju-
rado se disuelva; i el juez le presentará escrita
la siguiente cuestión: ¿Se ha cometido el
delito expresado en la primera cuestión, que de-
lito fuere que se ha cometido? El presiden-
te del jurado entrará en el local en que ha per-
manecido reunido este, i someterá la cuestión á la
decisión del jurado. La resolución de este tendrá
análogo precisamente a una de estas dos fórmu-
las:

No se ha cometido ningún delito; o:

Se ha cometido el delito definido en el art
(tanto) del código penal (o de la lei tal).

Art 50. Si se adoptan la primera de las re-
soluciones del art que precede, no se resolverán
las demás cuestiones; i el jurado levantará
su sesión.

Art 51. Si la resolución de la primera cuestión
del art 42 fuere afirmativa, el jurado procederá
a resolver incontinenti la segunda, i se-
guidamente la tercera i cuarta.

Art 52. La resolución de la 2.^a cu-
estión del art. 42 se entenderá en
esta forma: Si es responsable; si
la resolución fuere afirmativa; o
en este: No es responsable; si
fuere negativa.

Art. 53. La resolución de las cu-
estiónes 3.^a i 4.^a se entenderá

como la anterior, escribiendo:
 si es autor principal, o si es
 complin &, si fuera afirmativo;
 si no es autor principal, no es
 complin &, si fuere negativo.

Art. 54 - El 55 del libro

Art. 55 - ~~El 56 id.~~ En el mismo

orden en q. se propongan las ins-
 tancias se decidirán por el jurado;
 cuyas resoluciones se extenderán
 e' continuará a las respectivas
 cuestiones, i serán al fin firme-
 das por los todos los miembros
 del jurado.

Art. 56 - El 57 del libro. - resoluciones.

Art. 57 - El 58 id.

Art. 58. Si ta alguna o algo de
 las resoluciones del jurado fue-
 ran viciadas, impuestas, o el ju-
 ra, dentro de 24 horas, sin oír a las
 partes, i sin practicar nueva actua-
 ción, lo resolverá así; i remitirá
 inmediatamente el expediente al tri-
 bunal superior. #

Se le cumplirá la pena de destitución de los no-
 mbrados en el 55 del libro, i en el 56 id.
 si fuera afirmativo; si no es autor principal, no es
 complin &, si fuere negativo.

Art. 59. El tribunal sup^o con vista del
expediente, sin oír alegatos de parte
ni presente, ni practicar ni ser-
bir nuevas pruebas, decidirá dentro
de 48 horas revocando o confirmando
la decisión del juez.

Art. 60. Sin tener lugar la reso-
lución de q.^a trata el art. 58, o si
habiéndose dictado, fuere revocada
por el trib^l, el juez, dentro de 24
horas de recibida el expediente, y de-
be entregarlo al jurado, o de-
volverse al trib^l. según el caso,
sentenciando determinando el gra-
do del delito, y aplicando las penas
q. correspondan con arreglo a las
leyes y a las resoluciones de ju-
rado.

Art. 61. Si la causa se sigue contra
dos o mas reos, y la imputación
notoria cometida por el jurado,
y declarada por el juez, no los
comprenderá a todos, sino q.
conviene en declarar auxiliador
o enmbridor a alg.^o o algunos
q. son reos principals, o vice-
versa; o en declarar q. no es

Art. 49. Si la resolución de la primera cuestión
fuere negativa, el jurado presidente del jurado
presentará el expediente al juez, sin que el ju-
rado se disuelva; i el juez le presentará escrito
la siguiente cuestión: ¿Se ha cometido el
delito expresado en la primera cuestión, que de-
lito fuere que se ha cometido? El presiden-
te del jurado entrará en el local en que ha per-
manecido reunido este, i someterá la cuestión a la
decisión del jurado. La resolución de este jurado
anaglará precisamente a una de estas dos fórmu-
las:

No se ha cometido ningún delito; o:

Se ha cometido el delito definido en el art
(tanto) del código penal (o de la ley tal).

Art. 50. Si se adopta la primera de las re-
soluciones del art que precede, no se resuelve-
rán las demás cuestiones; i el jurado levanta-
rá su sesión.

Art. 51. Si la resolución de la primera cuestión
del art 52 fuere afirmativa, el jurado procede-
rá a resolver incontinenti la segunda, i se-
guidamente la tercera i cuarta.

Art. 52. La resolución de la 2.^a cu-
estión del art. 52 se entenderá en
esta forma: Si es responsable; si
la resolución fuere afirmativa; o
en este: No es responsable; si
fuere negativa.

Art. 53. La resolución de las cu-
estiónes 3.^a i 4.^a se entenderá

5 en el art. de esta ley.

3.º Por separarse arbitrariamente del jurado, cuando este se halla experimentando sus funciones;

4.º Por no resolver las cuestiones sometidas a la resolución de jurado;

5.º Por no firmar las resoluciones del jurado;

6.º Por revelar las opiniones i votos emitidos en la sesión reservada del jurado.

Art. Los penas en los casos 1.º i 2.º serán las señaladas en los art.º a q. ellos se refieren, en los casos 3.º, 4.º, 5.º i 6.º una multa de 50 a 200 p.º; o un arresto a favor de un día p.º cada dos p.º de multa.

Art. Corresponde al juez de instrucción conocer en 3.ª instancia i al trib. sup.º en 2.ª de las causas de responsabilidad con los jueces de hecho.

deponiendo, variando

Art. El 76 de este libro

Art. Cuando en ~~los~~ el procedimiento

Cuando en los casos, q. el juez
seguir i continuar con el
rights a este libro, oprimiendo
como no previsto en ella, se
observará la diferencia en el
código de procedimiento en los juzg.
criminales

Art. En los juicios ante el jurado
se dará a los reos, a sus defen-
ses, al acusador i al jurado en-
trega libre para las ^{además} exponer
los razonamientos los hechos o los
testimonios i documentos
pruebas y comparecer a probar
la existencia o no existencia
de los hechos imputados al qui-
co, la responsabilidad o irrespon-
sabilidad de los acusados; pero
no se permitirá a ninguno a-
bogar los combates i leyes de la
Rep. u. el Estado, los principios
de la moral cristiana, los
dogmas i las prácticas del cat.
ismo de cualquier religión q. se pro-
fesa públicamente en el Est.

pagura
seu ~~exigida~~ antes d 24 horas,
e em ^{seu} + ~~consentida~~ em ~~aviso~~
a varas d um dia p^o eu.
diz p^o d ~~sentença~~ a la 3.^a e
incidência e duplicar a sentença,
e no se permitira ~~continuar~~
habendo al culpable.

St gies de no entophere
oportuna^m. lo provenio en
los art.^s ant.^s y en una
multa de 10 á 80 pt., i en sus-
pension p.^r 6 meses en caso
de reincidencia.

Los suplico al juez de cir-
cuito, ^{o superior} o bien el habeas i volen el
juzgado en las causas en q. decide
volen el habeas el ganador, a' vir,
sup. de la tri d 29 de mayo de
1892, i en las causas no elibran
en lo sucesivo decidir, con
su forma o' lo presente.

Quindi dragata la via di
29 di maggio d. 1892 sotto
giuramento.

le importada una emulsa de yos a 10 p. i. te han' rebi-
vamos al lugar del precio. si no pagare la multa
dentro de 24 horas si la exhibiere en